ANÁLISIS

La libertad inmediata como medida de los mecanismos de protección de derechos humanos frente a las detenciones por motivos políticos en Nicaragua y la región





ANÁLISIS. La libertad inmediata como medida de los mecanismos de protección de derechos humanos frente a las detenciones por motivos políticos en Nicaragua y la región.

INSTITUTO INTERNACIONAL SOBRE RAZA, IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS

Tel. (+1)202-770-9946
1620 I (Eye) St. NW
Suite 925
Washington, DC 2006
www.raceandequality.org
info@raceandequality.org

Análisis a cargo de:

Esteban Madrigal, Oficial del Programa Legal de Raza e Igualdad para América Latina

Aportes a la reflexión del tema:

Carlos Quesada, Director Ejecutivo de Raza e Igualdad

Caitlin Kelly, Oficial del Programa Legal de Raza e Igualdad para América Latina

Carmen Herrera, Oficial Senior del Programa Legal para América Latina

Agosto, 2021

La reproducción de este documento está autorizada para fines educativos y de incidencia, y no comerciales, con la condición de que se reconozca al Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad) como su autor.





La libertad inmediata como medida de los mecanismos de protección de derechos humanos frente a las detenciones por motivos políticos en Nicaragua y la región¹

I. Introducción

La privación de libertad por motivos políticos es una problemática que atraviesa a diversos países del continente, incluso aquellos que se considera tienen instituciones democráticas estables. En estos Estados la institucionalidad democrática se manipula cuando se trata de defender determinada postura o política, o bien, debido a que estructuras de poder enquistadas utilizan dicha institucionalidad para satisfacer sus intereses y retener sus privilegios con total impunidad. Así, cuando hay personas o grupos de personas que, mediante la acción u opinión política o la defensa de derechos humanos, critican o se oponen a estas políticas, son sometidas a detenciones por motivos políticos.

En los últimos años, el Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad o Instituto) ha trabajado fuertemente al lado de víctimas y familiares sobre la situación de las personas presas en Nicaragua y Cuba por causas como su posición política, por defender los derechos humanos, o por su identidad, entre otras² y se ha dado a la tarea de reflexionar el tema en el contexto de América Latina, cuyos hallazgos preliminares aquí se esbozan.

Si bien diversas instancias internacionales de derechos humanos han reconocido la existencia de personas presas por motivos políticos (en adelante, "PPP") en la región y en el mundo³, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos aún no existe claridad sobre los tipos de respuesta que podrían brindar los distintos mecanismos de protección y sobre los estándares que deberían ser aplicados cuando se determina esta condición.

Desde Raza e Igualdad sostenemos que el reconocimiento de la existencia de PPP por parte de las distintas instancias, es el primer paso hacia su protección, el cual debe estar acompañado del desarrollo de estándares y garantías para proteger sus derechos y con el fin de procurar la inmediata liberación de las víctimas de esta grave violación. En ese sentido, consideramos que cuando existen elementos suficientes para determinar, prima facie, que una persona ha sido detenida por motivos

¹ Raza e Igualdad agradece a Esteban Madrigal Brenes, Oficial del Programa legal para América Latina, la elaboración de este artículo; la revisión de la oficial de comunicación y Carmen Herrera, Oficial Senior del Programa Legal, así como los valiosos aportes de Caitlin Kelly y Carlos Quesada en la investigación y reflexión sobre el tema.

² Race and Equality. Informe Condenas premeditadas: Análisis de la situación de la administración de justicia en Cuba. 2019; Race and Equality. Informe sobre presas políticas en Cuba - aún sin publicar. 2021; Race and Equality, <u>Nicaragua: Una crisis</u> de derechos humanos sin resolver, julio 2021

³ CIDH. 7 informes sobre la situación de los presos políticos en Cuba. 1963- 1983; CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos. 5 de octubre de 2020; CIDH. Comunicado por twitter "La #CIDH valora la liberación de presos políticos para el avance del diálogo en #Nicaragua. Además, la Comisión recuerda al Estado que debe aclarar el estatus de estas excarcelaciones y liberar a todos los presos políticos recluidos en el sistema penitenciario nicaragüense". 15 de marzo de 2019; CIDH. Informe anual 2019. Capítulo IV. 2020 párr.5; OACNUDH. Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 'cause estragos en las prisiones'. 25 de marzo de 2020



políticos -y por lo tanto la totalidad de sus derechos se encuentran en riesgo-, los mecanismos de protección de derechos humanos deben requerir a los Estados la inmediata liberación, no sólo con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad de las personas, sino también a sus derechos políticos y al ejercicio de la defensa de los derechos humanos, entre otros.

Estos elementos que detallamos adelante, pueden ser identificados a partir de una caracterización que permite determinar, al menos a primera vista, que una persona ha sido detenida por motivos políticos. Esta caracterización tiene clara aplicación a la situación que enfrentan las más de 140 personas que durante los últimos meses han sido privadas de libertad por motivos políticos en el contexto electoral de Nicaragua⁴ y, más concretamente, en el marco de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por el asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de este país, que involucra a PPP. En su decisión el Alto Tribunal ordenó al Estado la liberación inmediata de las personas beneficiarias.

Así, este artículo tiene como fin abordar tales premisas en el marco del contexto de represión en Nicaragua y los principales argumentos que nos permiten llegar a tales conclusiones. Particularmente, analizaremos estas propuestas desde la perspectiva de los derechos humanos. Para tales efectos, nos referiremos a la utilización de la prisión política en América Latina. Seguidamente, haremos referencia a la utilización de las medidas de protección ante el SIDH como mecanismo de respuesta urgente y para la liberación de PPP. Por último, presentaremos nuestras conclusiones.

II. La prisión por motivos políticos desde un enfoque de derechos humanos

Un consenso afirmado por los Estados nacionales, tanto a nivel regional e internacional, plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en 1948, fue el compromiso ineludible de honrar la dignidad humana mediante el respeto, garantía y protección de los derechos humanos, sin discriminación alguna. Sobre esa base se ha construido el andamiaje de órganos de protección, tratados internacionales, mecanismos y procedimientos tendientes a dicho fin.

Tal compromiso fue reafirmado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos al emitir la Declaración y Programa de Acción de Viena en 1993. Allí, los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, se comprometieron a crear condiciones para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos, eliminando todas sus violaciones y causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de los derechos. En el mismo sentido, asumieron compromisos a nivel regional al suscribir la Carta Democrática Interamericana, pero, sobre todo, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

⁴ Mecanismo para el Reconocimiento de Personas Presas Políticas, <u>Lista Mensual de Personas Presas y Presos políticos</u>, 12 de agosto de 2021: Mecanismo de Seguimiento a Nicaragua (MESENI), <u>Situación de los derechos humanos en Nicaragua:</u> <u>Boletín mayo-junio 2021</u>



En ese marco, el sometimiento de una persona al ejercicio arbitrario del poder del Estado mediante cualquier tipo de restricción o privación de libertad por motivos políticos, con toda forma de violaciones al debido proceso y con ello, impedir el ejercicio de sus derechos humanos, implica un abierto desacato a sus compromisos internacionales en la materia. Como veremos a continuación, en las últimas décadas, América Latina ha experimentado un incremento importante de detenciones que tienen ese carácter.

III. La utilización de la prisión política en América Latina

Históricamente, en América Latina, personas ejerciendo dirigencia estudiantil, liderazgo social, campesinas, artistas, periodistas, dirigencias gremiales o en partidos políticos de oposición, han enfrentado detenciones arbitrarias, simplemente por ejercer derechos fundamentales consagrados en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, por hacer uso de los mecanismos de participación política, ejercer la libertad de expresión, reunión y asociación, o por poner en evidencia graves violaciones a los derechos humanos y exigir justicia.

La detención por motivos políticos se ha llevado a cabo particularmente en países con regímenes unipartidistas o autoritarios con evidente ejercicio arbitrario del Estado desde sus tres ramas de poder. En estos contextos, la represión política recae no sólo en personas que se oponen abiertamente o critican a los gobiernos, sino también en aquellas que ejercen una labor de defensa y promoción de los derechos humanos. Estas detenciones se realizan principalmente mediante la instrumentalización de las instituciones del Estado para detener, criminalizar y someter a prisión a las personas con el fin de retener el poder o implementar determinadas políticas.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció en 2016 que las personas defensoras de derechos humanos en las Américas son sistemáticamente sujetas a procesos penales sin fundamento en diversos contextos, con el fin de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen⁵. La CIDH observó que las y los defensores han sido sujetos a detenciones arbitrarias por parte de las fuerzas de seguridad del Estado como mecanismo para impedir la realización de sus labores o privarlos de su libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas⁶, en países como Cuba, Brasil, Ecuador, Guatemala, Chile⁷, El Salvador, Nicaragua⁸, Colombia⁹, entre otros.

Desde nuestra experiencia, consideramos que estas detenciones han estado marcadas por patrones y elementos comunes que permiten determinar que la privación de libertad se ha llevado a cabo por

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], <u>Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos</u>, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 1

⁶ Ibíd., párr. 15

⁷ Ibíd., párr. 44-54

⁸ Ibíd., párr. 171

⁹ Ibíd., párr. 59



motivos políticos. A continuación, ofrecemos una caracterización para facilitar el reconocimiento de esta condición.

IV. Caracterización de la prisión por motivos políticos

La detención por motivos políticos representa una condición de riesgo en sí misma y, en ese sentido, cuando las instancias internacionales reconocen la existencia de PPP, este reconocimiento debe estar acompañado del desarrollo de estándares y garantías para proteger sus derechos y con el fin de procurar la inmediata liberación de las víctimas de esta grave violación. Así, cuando existen elementos suficientes para determinar, prima facie, que una persona ha sido detenida por motivos políticos -y por lo tanto sus derechos se encuentran en riesgo-, los mecanismos de protección de derechos humanos deben requerir a los Estados la inmediata liberación, no sólo con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad de las personas, sino también a sus derechos políticos y al ejercicio de la defensa de los derechos humanos, entre otros.

A continuación, haremos referencia a los elementos subjetivos, objetivos y contextuales que desde Raza e Igualdad consideramos permiten determinar, al menos a primera vista, que una persona ha sido detenida por motivos políticos. Seguidamente, analizaremos cómo dichos elementos aportan al análisis de los criterios de urgencia, gravedad e irreparabilidad, de acuerdo con las más recientes decisiones de la CIDH y la Corte IDH, con el fin de ordenar la libertad como medida de protección.

A. Elementos para determinar, prima facie, que una persona ha sido detenida por motivos políticos

Desde Raza e Igualdad hemos identificado que, para determinar que una persona ha sido detenida por motivos políticos se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. Elementos subjetivos; 2. Elementos objetivos; y 3. Elementos contextuales.

1. Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos hacen referencia a las condiciones particulares de las personas que han sido detenidas por alguna motivación política. Estas condiciones pueden entenderse en función de las actividades particulares que estas llevan a cabo o bien a partir de la identidad asumida. En ese sentido, las personas pueden ser detenidas por motivos políticos cuando sus actividades están vinculadas a la defensa o ejercicio de sus derechos humanos, a la participación en la vida política del país a través de los derechos civiles y políticos, o bien por la identidad de la persona y/o pertenencia a un grupo particular (identidad religiosa, étnica, sexual o de género, entre otros).

2. Elementos objetivos

Además de las características inherentes a las PPP, hemos identificado una serie de elementos objetivos que deben ser considerados para determinar la condición y que atienden a las acciones llevadas a cabo



por el Estado: 1. Intencionalidad o motivación política del Estado; 2. La utilización y articulación de las estructuras e instituciones del Estado para la privación de la libertad.

Respecto a la intencionalidad o motivación política del Estado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, si bien en el acápite anterior hemos señalado algunos elementos subjetivos que distinguen a las PPP, consideramos que resulta necesario enfocar la determinación de esta condición en la "motivación política" que hay detrás de las acciones del Estado. Así, el elemento de "motivación política" del Estado se refiere a acciones llevadas a cabo por éste con el propósito de consolidar o retener el poder por parte de quienes tienen autoridad y que son el resultado de violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) u otros tratados de derechos humanos.

Sobre la utilización y articulación de las estructuras e instituciones del Estado para la privación de la libertad, identificamos que los Estados manipulan principalmente las instituciones de justicia con el fin de detener y criminalizar a las personas que ejercen algún tipo de oposición política o que llevan a cabo una labor de defensa de los derechos humanos, o por su identidad (identidad religiosa, étnica, sexual o de género, entre otros). En este sentido, someten a las personas a procesos penales o administrativos arbitrarios, en su mayoría contrarios a los estándares internacionales en materia de debido proceso. Estos procesos de criminalización en algunos casos "son acompañados de actos previos como declaraciones por parte de altos funcionarios en contra de defensores y defensoras quienes los acusan de cometer delitos o de realizar actividades al margen de la ley"¹⁰ con el fin de deslegitimar sus labores.

3. Elementos contextuales

Consideramos que el contexto es también un elemento que debe ser tomado en cuenta a la hora determinar la condición de PPP. Por una parte, como hemos señalado, estimamos que la existencia de personas presas políticas puede darse en **contextos en donde los Estados son unipartidistas y autoritarios y las instituciones democráticas no existen**, por lo que es más evidente el motivo político que hay detrás de sus acciones. Sobre estos Estados hay un reconocimiento de parte de instancias internacionales del ejercicio arbitrario del Estado en sus tres ramas de poder, y como consecuencia, entre otras cuestiones, de la falta de independencia y de la inexistencia del principio de separación de poderes.

Por otro lado, pueden existir PPP en **contextos en donde hay una cierta institucionalidad democrática** reconocida, lo que amerita un análisis más exhaustivo de la situación que permita identificar la intencionalidad política del Estado. Algunos de estos contextos son representativos de problemáticas transversales identificadas en América Latina como la criminalización en el marco de proyectos extractivistas y hacia personas defensoras de derechos humanos y víctimas de violaciones de derechos humanos por la búsqueda de justicia frente a la impunidad; criminalización por razones identitarias o en

-

¹⁰ Ibíd., párr. 15



contextos de represión sistemática marcados por manifestaciones sociales; o bien en contextos de utilización de "chivos expiatorios" para defender acciones o políticas gubernamentales o simular justicia frente a hechos violatorios de derechos humanos¹².

De manera que la suma de al menos un elemento subjetivo, uno objetivo y un elemento contextual, da como resultado una situación de prisión por motivos políticos.

B. <u>La detención por motivos políticos a la luz de los requisitos para la adopción de medidas de protección ante el SIDH y la más reciente decisión de la Corte IDH respecto de Nicaragua</u>

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH¹³, señala que esta puede dictar medidas cautelares siempre que impliquen situaciones de gravedad¹⁴ y urgencia¹⁵ que presenten un riesgo de daño irreparable¹⁶ a las personas o grupos de personas¹⁷, o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del SIDH¹⁸. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que de acuerdo con el artículo 63.2 de la CADH, esta puede disponer de medidas provisionales, para lo cual deben concurrir condiciones de "i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables" a las personas"¹⁹.

Como hemos señalado, hay elementos que nos permiten determinar que una persona ha sido detenida por motivos políticos y que, a la luz de las decisiones de la CIDH y de la Corte DIH, pueden tomarse en cuenta para el análisis de los requisitos mencionados. Así, en relación con la **gravedad** de la situación, el Reglamento de la CIDH establece que este criterio "significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano"²⁰. La CIDH ha considerado varios aspectos para evaluar la existencia del requisito de gravedad cuando, por ejemplo, la misma involucra a un defensor o defensora de derechos humanos, entre ellos

a) el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.); b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; c) los actos de agresión directa que se

¹¹ La Real Academia de la Lengua Española "chivo expiatorio" es la persona sobre la cual se hacen recaer culpas para eximir a los verdaderos culpables. Diccionario Panhispánico del Español jurídico.

¹² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 334.

¹³ CIDH. <u>Reglamento</u>. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

¹⁴ Reglamento de la CIDH. Artículo 25(2)(a).

¹⁵ Reglamento de la CIDH. Artículo 25(2)(b).

¹⁶ Reglamento de la CIDH. Artículo 25(2)(c).

¹⁷ Reglamento de la CIDH. Artículo 25(3).

¹⁸ Reglamento de la CIDH. Artículo 25(1) y 25(2).

¹⁹ Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr.19

²⁰ Reglamento de la CIDH. Artículo 25(2)(a)



hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva y e) elementos tales como la apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas²¹.

Asimismo, para determinar la gravedad de la situación, la CIDH ha tomando en cuenta el contexto de represión que existe en un Estado hacia determinados grupos, ya sea por la labor de defensa de derechos humanos que llevan a cabo, por el ejercicio del periodismo o por la sistemática represión contra quienes ejercen algún tipo de oposición u actividad política o se manifiestan en contra del gobierno²².

En relación con la **urgencia** de la situación, el Reglamento de la Comisión señala que esta "se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar"²³. Para valorar este aspecto ha considerado factores como "a) la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata; y b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas"²⁴, así como aspectos contextuales que sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse en virtud de la actividad que realizan las personas propuestas como beneficiarias²⁵.

Por su parte, la Corte IDH ha indicado que

[...] en situaciones que, *prima facie*, puedan tener como resultado una afectación grave e inminente de derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita, y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que no sean adoptadas. [...]. Además, es importante tener presente el contexto dentro del cual se solicita la adopción de medidas provisionales²⁶.

En ese sentido, respecto a la **gravedad y urgencia**, el Alto Tribunal ha señalado que "para determinar si la situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables existe, es posible valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al propuesto beneficiario o lo ubican en una situación de vulnerabilidad en un determinado

²¹ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 424.

²² CIDH. Resolución Nº 27/2020 Medidas cautelares No. 399-20 Eduardo Walter Montenegro Chavarría y otros respecto de Nicaragua (Integrantes identificados del equipo periodístico de NOTIMATV), 17 de junio de 2020, párr. 22; CIDH. Resolución N 14/2021 Medidas cautelares No. 1101-20 20 miembros identificados del Movimiento San Isidro (MSI) respecto de Cuba, 11 de febrero de 2021, párr. 24

²³ Reglamento de la CIDH. Artículo 25(2)(b).

 ²⁴ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas, párr. 425.
 ²⁵CIDH. Resolución Nº 27/2020 Medidas cautelares No. 399-20 Eduardo Walter Montenegro Chavarría y otros respecto de Nicaragua (Integrantes identificados del equipo periodístico de NOTIMATV), 17 de junio de 2020, párr.. 28

²⁶ Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 5



momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos" ²⁷ y que para tales efectos resulta en ocasiones necesario valorar el contexto en el cual se ubica el riesgo, así como la situación específica de las personas propuestas como beneficiarias²⁸.

En su más reciente decisión sobre medidas provisionales en el marco del asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, que involucra a PPP, para determinar la gravedad y urgencia la Corte IDH tomó en cuenta en su análisis una serie de **elementos contextuales.** En su análisis la Corte concluyó que hay una "situación de especial riesgo y vulnerabilidad de las personas pertenecientes a la oposición o identificadas como opositoras al actual Gobierno del país" y que hay "un contexto de hostigamiento, a través de diferentes mecanismos como seguimientos, amenazas y privaciones *de facto* de la libertad, de quienes se identifican como integrantes de la oposición. Esta situación se ha intensificado con el tiempo y encuentra su punto más álgido en 2021, a partir del anuncio de estas personas de participar en las elecciones generales de noviembre de dicho año"³⁰.

Adicionalmente, en el mismo asunto, la Corte IDH analizó **elementos subjetivos** para comprender circunstancias específicas de la persona detenida y determinar que:

(...) los propuestos beneficiarios son integrantes de organizaciones políticas de oposición al Gobierno de Nicaragua y que estas detenciones se enmarcan en un contexto de hostigamiento a la oposición política en Nicaragua, el cual se ha visto exacerbado este año ante la inminencia de las elecciones generales que tendrán lugar en noviembre³¹.

Además, la Corte consideró que:

esta serie de detenciones de personas pertenecientes a la oposición en Nicaragua durante el mes de junio de 2021 ha sido ampliamente recogida y rechazada por organismos internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos y la Comisión Interamericana. También ha sido reportada por la prensa internacional³².

Respecto a los **elementos objetivos**, la Corte en su análisis hace referencia a la utilización del sistema de justicia al observar que las detenciones relatadas se llevaron a cabo:

sin orden judicial y, en algunos casos, sin que se tenga conocimiento del delito específico que se les imputa. A lo anterior se une el hecho de que habrían tenido lugar ciertos actos procesales [...] en los que no habría podido participar su representante legal. [...] las referidas detenciones se habrían

²⁷ Ibíd., párr.20

²⁸ Ibíd., párr.20

²⁹ Ibíd., párr.24

³⁰ Ibíd., párr.24

³¹ Ibíd., párr.34

³² Ibíd., párr.34



producido, prima facie, en ausencia del estricto respeto de la legislación nacional y en contravención con los estándares interamericanos en la materia³³.

Además, en el marco de los elementos objetivos y respecto a la motivación política del Estado, la Corte tomó en cuenta que:

la privación de libertad de estas personas, conlleva implícito un mensaje intimidatorio orientado a disuadir y silenciar a otros opositores políticos al poder verse expuestos a la privación de la libertad, cuestión que cobra especial importancia ante la inminencia de las elecciones generales que se celebrarán este año, situación que, de persistir, estaría erosionando las reglas del juego democrático y del Estado de Derecho³⁴.

Cabe señalar además que tres de las personas beneficiarias de las medidas son precandidatas presidenciales y con la detención se les ha impedido de participar en el proceso electoral de noviembre del presente año. Como se puede observar, del análisis de los elementos mencionados a la luz de los criterios de urgencia y gravedad, podemos concluir que detrás de la detención de las personas beneficiarias de las medidas hay una motivación política. Esta detención ha puesto en riesgo sus derechos humanos por lo que la Corte ordenó al Estado proceder "a la liberación inmediata" Esta es la primera decisión en la que la Corte IDH ordena a un Estado que libere a PPP.

V. Conclusión

En suma, consideramos que cualquier forma de restricción o privación de libertad por motivos políticos representa una forma de violación múltiple de derechos humanos que hoy en día están utilizando Estados como Nicaragua e incluso países de la región con reconocida institucionalidad democrática, para impedir el ejercicio de los derechos humanos que se obligaron a respetar, garantizar y proteger conforme a tratados internacionales como la CADH u otros instrumentos internacionales.

Para Raza e Igualdad, estas violaciones constituyen también una forma de quiebre de la democracia que por muchos años se ha buscado construir y fortalecer en la región, teniendo como elemento esencial precisamente el ejercicio de tales derechos. Por tanto, dicha forma de violación de derechos humanos interpela una respuesta contundente de los órganos del SIDH -que tienen como mandato asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados miembros de la OEA-, con el fin de lograr la inmediata libertad de las personas privadas de libertad por motivos políticos

³³ Ibíd., párr.41

³⁴ Ibíd., párr.33

³⁵ Ibíd., resuelve 1



Para ello, el primer paso es el reconocimiento por parte de la CIDH y de la Corte IDH, de la condición de personas privadas de libertad por motivos políticos y, a partir de dicho reconocimiento, solicitar a los Estados involucrados, la inmediata libertad y restitución de los derechos vinculados. De esa manera podrá sostenerse el estándar aplicado por primera vez por la Corte IDH en su resolución en el asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, que ordena como medida provisional primordial, la inmediata libertad de Juan Sebastián Chamorro, Félix Maradiaga Blandón, José Adán Aguerri Chamorro, Violeta Granera y Tamara Dávila. A ellos el Estado les privó arbitrariamente de su libertad ocultando su paradero e impidiendo conocer las condiciones en que se encuentran, poniéndoles en situación de grave riesgo de sufrir daños irreparables.

Finalmente, este análisis representa un aporte de Raza e Igualdad para avanzar hacia la protección de las personas presas por motivos políticos y fortalecer los estándares que permitan una respuesta adecuada a esta grave violación por parte de los distintos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Todo ello con el fin de lograr su libertad. Desde luego, es importante recordar que en los Estados recae la responsabilidad del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, incluida la libertad inmediata de las personas en prisión por motivos políticos y acatamiento en todo momento de las decisiones de los órganos de protección.